



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL**  
**DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 2012-00395**  
**ASUNTO: SANCIÓN POR INASISTENCIA**

Durante los días 30 de mayo y 12 de junio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en las actas No. 30 y 37, respectivamente, visibles a folios 142 a 144, y 150 a 153 del expediente, sin que en ninguna de las dos (2) fechas se hubiere hecho presente la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, doctora **LUISA CATALINA RIVERA VARELA**, por su parte, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, sí se hizo presente el día 30 de mayo de 2013, más no así el día 12 de junio de 2013.

Para el día 17 de junio del mismo calendario, el doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, allegó memorial donde indico que *"La inasistencia a la diligencia judicial se debió particularmente a un trancón automovilístico de grandes proporciones, pues saliendo de mi oficina ubicada en el sector de San Julián hacía la avenida el Poblado -en sentido sur - norte-, a eso de las 07:75 de la mañana, me topé con una gran fila de autos que iniciaba en el Centro Comercial Automotriz del Poblado hasta la glorieta de San Diego, hecho que me impidió asistir oportunamente a dicha diligencia y el cual me fue imposible enfrentar"*.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, como **"consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** - Subrayas y negrillas del Despacho-.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, doctora **LUISA CATALINA RIVERA VARELA**, no justificó en forma alguna su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en dos

etapas, por lo que se le impondrá la sanción de que trata nuestro Estatuto Procesal Administrativo; mientras que el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, justificó su inasistencia a una de las etapas de la audiencia, y se hizo presente en la primera etapa de la audiencia inicial, lo que demuestra que la inasistencia del apoderado a la audiencia no obedece a un actuar poco diligente del profesional, sino por el contrario, a circunstancias ajenas a su voluntad, siendo así improcedente imponer sanción alguna al apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **R E S U E L V E**

**Primero.- IMPONER LA SANCIÓN** de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, doctora **LUISA CATALINA RIVERA VARELA**, en atención a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.- NO IMPONER LA SANCIÓN** de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, doctor **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, en atención a lo expuesto en la motivación precedente.

### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**Juez.**

COO.